



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO GENARO VERÁSTEGUI
GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Genaro Verástegui Guevara contra la resolución de fojas 91, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO GENARO VERÁSTEGUI
GUEVARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 1502-2014 ICA, de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 70), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al rechazar el recurso de casación interpuesto por don Hugo Enrique Borda Osorio, les impuso a dicho recurrente y a su abogado, ahora demandante, una multa equivalente a diez y cinco unidades de referencia procesal (URP), respectivamente, en el proceso sobre tercería de derecho preferente de pago interpuesto por don Hugo Enrique Borda Osorio contra la Universidad Privada Abraham Valdelomar. A su entender, si bien es cierto que no cumplió con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, la imposición de la multa deviene en un acto arbitrario, porque ya se había decretado la conclusión del proceso al declarar la inadmisibilidad del recurso. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que del tercer considerando de la resolución suprema cuestionada se deduce que la multa le fue impuesta al recurrente porque de manera indebida interpuso el recurso de casación. Así, a juicio de la Sala Suprema emplazada, se evidencia “una actuación maliciosa en el ejercicio de los derechos procesales, en tanto de manera indebida interpusieron esta clase de recurso perjudicando los efectos de la resolución judicial que cuestiona”, por lo que resulta de aplicación el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, así como los artículos 109, inciso 2, y 110 del mismo código. En consecuencia, la multa se encuentra sustentada. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO GENARO VERÁSTEGUI
GUEVARA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA